23 de agosto de 2022
AJ-OF-446-2022

Señora
Alejandra Solís Quintanilla
alejandrasolisq@hotmail.com

Asunto: Solicitud de criterio jurídico sobre la procedencia taxativa de evaluación automática en el periodo de prueba.

Estimada señora:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, se atiende la consulta remitida a esta Dependencia, vía correo electrónico, el 13 de agosto de 2022, que refiere a la procedencia taxativa de evaluación automática en del periodo de prueba.

Previo a evacuar la consulta, resulta conveniente indicar que, es política de esta Asesoría Jurídica, no pronunciarse sobre casos concretos o particulares, sino orientar la respuesta según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública.

Ahora bien, vista y analizada la consulta presentada, en primera instancia se hara referencia al periodo de prueba, sobre el que el artículo 30 del Estatuto de Servicio Civil, indica:

> *"…Para que un servidor público reciba la protección de esta ley,* ***debe pasar satisfactoriamente un período de prueba hasta de tres meses de servicio contados a partir de la fecha de vigencia del acuerdo de su nombramiento****…"* (El destacado es propio)
>
> *Artículo 31.-El periodo de prueba se regirá por estas disposiciones:*
>
> *a) Por regla general sólo se aplicará en los casos de iniciación de contrato, pero a juicio del Jefe respectivo podrá exigirse en todos los casos de promoción o traslado en que convenga para garantizar mejor el servicio público.*
>
> *b) El Ministro o Jefe autorizado podrá despedir libremente al empleado durante el período de prueba, pero deberá informar al Director General acerca de los motivos que tuvo para hacerlo.*
>
> *c) El Director General podrá ordenar la remoción de cualquier servidor durante su período de prueba, siempre que encuentre que su nombramiento fué el resultado de un fraude, de una confusión de*

> *nombres o de otro error material evidente, en cuyo caso el interesado será oído de previo, para lo cual se le concederá un plazo de tres días.*

De la normativa citada, se detremina que, el periodo de prueba implica un período máximo de prueba hasta los tres meses, es decir el numeral establece el plazo máximo a considerar en este período y es la Administración Activa, quien determina el momento oportuno para realizar la calificación del periodo de prueba de la persona servidora y comunicarlo a la misma.

Sobre la procedencia taxativa de evaluación automática, se daría solo en aquellos casos en que la Administración **no ha comunicado** la calificación del periodo de prueba, antes de finalizar el mismo, y por consiguiente se podría presumir que la persona servidora lo ha pasado y obtenido la idoneidad. Sin embargo **si la Administración ha comunicado los resultados de la calificación**, previo a la finalización del periodo de prueba, no se aplicaría el precepto manifestado previamente, en vista de que a la persona servidora se le ha comunicado la calificación correspondiente, siendo esta positiva o negativa, según lo determine la Administración Activa.

De igual forma si la persona servidora no está conforme con el resultado de su calificación, o de la decisión tomada por la Administración, esta Dirección General mediante el Oficio Circular Nº DG-013-2013 del 21 de octubre de 2013, determinó lo que seguidamente se cita:

> *"… En el caso de la evaluación del período de prueba, es necesario recordar que los mismos deben tener un fundamento justificable de acuerdo con la normativa vigente, sobre todo cuando se trata de casos en que el servidor no aprueba dicho período de prueba, con lo cual se rechaza el ingreso al Régimen de Servicio Civil y en consecuencia el derecho a un empleo.*
>
> *De conformidad con el anterior contexto, se instruye a las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Régimen de Servicio Civil, para que realicen las acciones que estimen pertinentes a lo interno de las instituciones que representan, con el fin de velar que las diversas jefaturas garanticen el Derecho de Defensa y la aplicación real del Debido Proceso en el momento de realizar la evaluación del período de prueba de candidatos nuevos o bien de candidatos ascendidos sujetos a dicha evaluación, estableciendo las razones y/o motivaciones sustentadas con las pruebas que sean irrefutables ante posibles reclamos de los usuarios en los Tribunales que al efecto un reclamante pueda acceder como en derecho corresponda; dicha justificación debe adjuntarse al formulario de evaluación de prueba respectivo, agregando en caso de ser necesario, las evidencias documentales que respaldan la desaprobación del período de prueba, ello con el fin de que el evaluador sustente su recomendación y le sirva de defensa ante posibles actos recursivos que interpongan los funcionarios afectados. …"*

Conforme lo mencionado supra, si la persona servidora no pasa el periodo de prueba, es la Administración Activa, la que deberá justificar de forma razonada el porqué de la decisión adoptada, de manera que la persona servidora pueda, ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, debe indicarse que la resolución del caso planteado por la consultante, escapa de las competencias asignadas a esta Asesoría Jurídica, por tratarse de la resolución de un caso concreto, que debe ser resuelto por el Ministerio de Justicia y Paz, al tratarse de un asunto de resorte interno y al ser ellos los que custodian el expediente personal de la servidora.

Aunado a lo anterior, es importante tomar en cuenta, que los nombramientos de las personas servidoras los realiza es el Jerarca de cada institución, tal como lo establecen tanto el artículo 140 inciso 2), de la Constitución Política, como el 104 inciso c).1 de la Ley General de la Administración Pública, al señalar:

> *"…Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno (…)*
>
> *2)* ***Nombrar y remover****, con sujeción a los requisitos prevenidos por la Ley de Servicio Civil,* ***a los restantes servidores de su dependencia****(…)*
>
> *"… 1. (...)* ***el jerarca podrá nombrar, disciplinar y remover a todos los servidores del ente****, de conformidad con los artículos 191, 192 y de la Constitución Política. …"* (El destacado es propio)

Efectuada la aclaración anterior, se debe reiterar que la resolución del caso planteado, es de competencia exclusiva y excluyente de la Administración Activa, es decir, la institución para la que presta o prestó servicios la consultante, al tener esa Dependencia la totalidad de insumos, incluyendo el expediente personal de la misma.

Con estas consideraciones se da por atendida la consulta;

Atentamente,

ASESORÍA JURÍDICA

KAROL RAMIREZ BRENES (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-01-0819-0133.
Fecha declarada: 23/08/2022 07:41:28 AM
Esta representación visual no es fuente
de confianza. Valide siempre la firma.

Karol Ramírez Brenes
ABOGADA